

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.^o Cuando los Tribunales industriales hayan de conocer de juicio en que sean parte el Estado, la provincia, el municipio u otra entidad pública u oficial, los Jurados patronos serán sustituidos por funcionarios públicos.

Art. 2.^o El censo de Jurados funcionarios de cada territorio a que alcance la jurisdicción de un Tribunal industrial se compondrán de todos aquellos funcionarios técnicos, dependientes de organismos oficiales, cuyos títulos y funciones tengan relación directa con obras y servicios públicos que emplean obreros. En consecuencia, se comprenderán en dicho censo: Arquitectos, Aparejadores, Ingenieros de los diversos ramos, Ayudantes y otros análogos. Exceptúanse los militares en activo servicio.

Art. 3.^o Cada cuatro años se designarán, mediante sorteo, de entre los inscritos en el censo de Jurados funcionarios, hasta

35, que constituirán el cuerpo de Jurados para el cuatrenio. En los diez primeros días del último mes de cada trimestre natural se nombrarán, también por sorteo, los dos Jurados funcionarios propietarios y cuatro suplentes que hayan de actuar en el trimestre siguiente.

Art. 4.^o Por los Ministerios afectados se dictarán las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCIA.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.^o A partir de la publicación de la presente ley, la profesión de Agentes libres de

Seguros no podrá ejercerse sin la previa inscripción en el Colegio oficial correspondiente.

Son Agentes libres de Seguros aquellos que de un modo habitual y por profesión se dedican, sin relación de dependencia de una empresa de Seguros determinada y sin que por ello les sea exigido la exclusividad de su trabajo gestor, a promover la contratación de seguros, percibiendo sólo comisiones únicas o periódicas en relación con las operaciones realizadas por su mediación.

Podrán practicar esta actividad profesional las Compañías mercantiles constituidas con ese fin.

Igualmente será posible el ejercicio de esta función a los extranjeros que lleven más de un año en su desempeño en territorio español, y aquellos que en su país se dé la misma posibilidad profesional a los españoles.

Art. 2.º Para poder ser colegiado como Agente de Seguros serán requisitos necesarios:

a) Gozar de plena capacidad mercantil, según las exigencias del Código de Comercio.

b) Carecer de antecedentes penales y no estar procesado por delitos comunes.

c) Presentar informe favorable de moralidad, suscrito por la Cámara de Comercio de la capital de la provincia donde solicite ser colegiado.

d) Depositar en concepto de fianza, en la Caja general de Depósitos y a disposición de la Dirección general de Seguros y Ahorros, 5.000 pesetas efectivas en títulos de la Deuda del Estado, cantidad que podrá ser ingresada en cuatro plazos anuales, siendo el primero antes de comenzar el Agente el desempeño de sus funciones.

Cuando se trate de Sociedades, la fianza será de 25.000 pesetas, desembolsables en cinco plazos anuales.

Art. 3.º El ejercicio clandestino de esta profesión será administrativamente sancionable con multa hasta de 1.000 pesetas y el comiso de la cantidad percibida como premio de gestión, sin perjuicio de las sanciones penales procedentes.

Se entenderá ejercicio clandestino de esta profesión el dedicarse habitualmente a promover seguros sin estar agregado al correspondiente Colegio de Agentes libres o sin formar parte de la plantilla de Agentes afectos a una Compañía de Seguros.

El expediente que corresponda será tramitado por el Colegio en cuya demarcación se hubiere realizado la actuación clandestina, y será sometido a la resolución del Director general de Seguros y Ahorros.

Art. 4.º Los Agentes libres de Seguros debe-

rán cumplir en el ejercicio de su profesión las siguientes obligaciones:

1.ª Ilustrar a la parte que trata de asegurarse sobre las condiciones del contrato que ha de suscribir, y velar por la concurrencia de las circunstancias todas que ha de reunir la póliza para su eficacia y plenitud de efectos.

2.ª Llevar un libro registro en que conste diariamente cada una de las operaciones realizadas.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Dirección general de Seguros y Ahorros con multa de 25 a 500 pesetas, pudiendo llegarse, después de tres sanciones por esta falta, a la suspensión del Agente.

Art. 5.º Todo Agente de Seguros será responsable de las deficiencias o imperfecciones que reduzcan o anulen los efectos de la póliza concertada con su intervención.

Cuando se hicieren efectivas las responsabilidades contraídas por el Agente sobre la fianza constituida, quedará éste en suspenso hasta tanto no integre la cantidad que fija el apartado d) del artículo 2.º

Art. 6.º Se establecerán tantos Colegios oficiales como provincias tiene España y con domicilio en la capital de la misma.

Cada Colegio tendrá como mínimo veinte asociados, y cuando en alguna provincia no se llegare a ese número, dependerán los Agentes de Seguros de la misma del Colegio de la provincia que determine la Dirección general de Seguros y Ahorros, a cuya superior autoridad quedan sometidos todos los Colegios.

En ningún caso podrán los Colegios limitar el número de colegiados.

Art. 7.º Los Colegios que por esta ley se establecen tendrán como finalidad:

a) Procurar por todos los medios el prestigio de la profesión que le está encomendada.

b) Impedir, mediante la acción adecuada ante las autoridades competentes, el ejercicio clandestino de la Agencia de Seguros.

c) Evitar por todos los medios a su alcance las competencias ilícitas y desleales.

d) Formentar la cultura profesional de los Agentes.

e) Auxiliar a la Administración pública facilitándole cuantas noticias y estadísticas se refieren a los Seguros.

f) Impulsar mejoras que redunden en beneficio de la profesión (Asesorías jurídicas, por ejemplo).

Art. 8.º El sostenimiento de los Colegios será de cargo de los asociados, no pudiendo aquéllos establecer a favor de éstos monopolios, ventajas

o gravámenes que pesen sobre la industria del Seguro.

Art. 9.º Por el Ministerio de Hacienda se publicará, dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, el reglamento para la aplicación de la misma.

Art. 10. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo que dispone la presente ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda.—MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

(Gaceta del día 1 de Enero.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

El artículo 27 del reglamento de 31 de Enero de 1933 para la aplicación de la ley de 8 de Octubre de 1932 sobre accidentes del trabajo, establece en el párrafo segundo de la base cuarta que «en caso de incapacidad para la profesión habitual, si el obrero llegase a percibir salario que, sumado a la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, cesará en el percibo de la diferencia, recuperando esta parte de la renta si dejase de percibir tal cuantía de salario».

La disposición reglamentaria se limita a suspender la renta al obrero, pero no determina a favor de quién han de quedar estas pensiones no pagadas.

Desde luego, no han de devolverse al patrono o entidad aseguradora, entre otras razones, por que el artículo 151 del reglamento determina que la entrega por el asegurador a la Caja Nacional del capital necesario para constituir la renta libera a aquél de toda responsabilidad ulterior, salvo el caso de revisión.

Como el artículo 27 no plantea una revisión (de la que tratan los artículos 81 a 86), es evidente que si el asegurador, sólo

por el hecho de entregar el capital, queda libre de toda responsabilidad, también debe quedar apartado de todo derecho.

Y eliminando el elemento asegurador, sólo queda un destino recomendable para estas cantidades que el obrero ha de dejar de percibir, a saber: el incremento del fondo de garantía que, creado efectivamente por la ley vigente, ha realizado ya y le quedan por cumplir fines de protección social de máxima importancia, y cuya solvencia debe ampliarse por todos los medios y con todos los ingresos posibles para que siga siendo una realidad, haciendo efectivas aquellas pensiones que no podrían cobrar de otro modo los accidentados o sus familiares, que si no existiese sólo tendrían un derecho ilusorio, pero no eficaz, al percibo de la renta.

Y no solamente obtendrá un beneficio la clase obrera, sino que éste alcanzará también indirectamente a la patronal, en cuanto sobre ella recae la formación del citado fondo de garantía, que se acrecentará con estas pensiones no pagadas.

Por las razones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El párrafo segundo de la base cuarta del artículo 27 del reglamento de 31 de Enero de 1933 se considerará ampliado con el siguiente texto:

«Las cantidades que dejen de ser abonadas por la Caja Nacional a sus pensionistas por percibir salario igual o mayor que el que cobraban en el momento del accidente, serán destinadas a incrementar el fondo de garantía, creado por la ley de 4 de Julio de 1932.»

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ORIOL ANGUERA DE SOJO.

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

Los plazos reglamentarios sobre liquidación de cuotas y pago de primas en los seguros sociales corresponden a industrias de actuación permanente en el lugar de su domicilio o centro de trabajo, siendo pruebas de ello, en el Retiro obrero, que hasta el transcurso de dos meses no se considera como infracción la falta de pago de las cuotas; en el Seguro de Maternidad, que el período para su abono normal se cuenta por trimestres, y en el Seguro de Accidentes del trabajo de la industria, que hasta el transcurso de diez días desde el comienzo de las explotaciones no puede la Inspección actuar para cerciorarse de si el patrono ha cumplido la obligación de asegurar a sus obreros a fin de formular los requerimientos e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

La observancia de esos plazos en industrias inestables o intermitentes, cuyo ejercicio en una localidad se cuenta por días, impide, en muchos casos, la aplicación de los seguros sociales a los obreros que de ellas dependan, pues cuando la Inspección puede actuar para exigirla, se ha extinguido o se ha desplazado la Empresa responsable. Las de espectáculos, cuando dan representaciones sueltas o por pocos días y, especialmente, las cinematográficas, caracterizan esta clase de industrias de rápido desplazamiento y frecuente inestabilidad, sin que ello quiera decir que sean las únicas.

Asegurar los beneficios de la protección social al personal que depende de esas industrias de actuación fugaz o intermitente ha constituido una preocupación justificada del Instituto Nacional de Previsión, a cuya Comisión Asesora Paritaria Nacional se debe la propuesta elevada por aquel organismo a este Ministerio para poner remedio a tan grave daño, y que consiste en facilitar en esos casos excepcionales la intervención de la Inspección para lograr con la suficiente eficacia la aplicación de los seguros sociales, adicionando a tal fin en los reglamentos respectivos las normas adecuadas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos establecidos en los artículos 47 y 49 del reglamento general del Retiro obrero obligatorio aprobado por decreto de 21 de Enero de 1921 para el cumplimiento de las obligaciones patronales, no seguirán, tratándose de industria de fácil desplazamiento en la localidad en que actúen o de presunta inestabilidad en ella. En estos casos podrá la Inspección liquidar y exigir el pago de las cuotas día por día, librar la certificación de su importe al Juez de primera instancia, interesándole que para su efectividad acuerde, con carácter de urgencia, el embargo inmediato de bienes o frutos civiles, estableciendo para ello una administración judicial.

Art. 2.º La liquidación y recaudación de las aportaciones patronal y obrera establecidas en el artículo 60, números segundo y tercero del reglamento del Seguro de Maternidad, aprobado por decreto de 29 de Enero de 1930, se hará conjuntamente con las del Retiro obrero obligatorio, incluyendo su importe en la primera liquidación de éste que se practique, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior del presente decreto, para su efectividad conjunta, ya directa, ya mediante el procedimiento judicial de apremio, según queda determinado.

Art. 3.º El plazo de los diez días establecido en el artículo 93 del reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en la industria, aprobado por decreto de 31 de Enero de 1933, cuando se trate de las industrias precitadas, no obstará a la facultad inspectora de comprobar los datos a que se refiere aquel precepto y de imponer las correspondientes sanciones por la omisión del seguro pudiendo, además, la Inspección exigir un depósito equivalente al importe de las primas del seguro obligatorio del personal y la formaliza-

ción inmediata del seguro con la Caja Nacional mediante la proposición correspondiente, al que quedará afecto dicho depósito en concepto de provisión de prima.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICTO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, OREOL ANGUERA DE SOJO.

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

—
ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Soria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Jesús Posada Cacho.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1934.—P. D., JOSE AYATS.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 2 de Enero.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Según comunican los respectivos Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido designados Secretarios, previo concurso los concursantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 3 de Enero de 1935.—El Director general, T. López Hermida.

Relación que se cita

Provincia de Alva: Laguardia, D. Pedro Clemente Lahera, Secretario de Villadiego (Burgos)

Idem de Albacete: Yeste, D. Luis Arévalo Fernández, ex Secretario de Bullas (Murcia).

Idem de Almería: Garrucha, D. Juan Company Ordoño, Secretario de Tabernas; Mojácar, don Juan Company Ordoño.

Idem de Avila: Arenas de San Pedro, D. Alfredo Olavarria Bragado, Secretario de Candaleda; Cebredos, D. Jesús Gallego Quero, Secretario de Valdepeñas de Jaén; Piedrahita, D. So-

tero Muñoz Saez, Secretario de Puertomartin (Lugo).

Idem de Badajoz: Bienvenida, D. Jose María de Lacy y Zafra, ex Secretario de Altea (Alicante).

Idem de Cádiz: Los Barrios, D. Jose Galván Gutierrez, caso cuarto del artículo 20 del precitado reglamento; La Línea, D. Francisco Martín de Rosales Lozano, Secretario de Alcaudete (Jaén); Prado del Rey, D. Jaime Montero y Ortiz de Cózar, ex Secretario de Doña Mencía (Córdoba); Trebujena, D. Luis Prieto Vega, Secretario de Los Palacios y Villafranca (Sevilla).

Idem de Ciudad Real: Villahermosa, D. Juan Antonio Lomas Martínez, ex Secretario del mismo.

Idem de Córdoba: Rute, D. Francisco Rodríguez Haro, Secretario de Villa del Río.

Idem de Granada: Alhama de Granada, don Juan Porcel Alcalde, ex Secretario de Zújar; Lanjarón, D. Enrique Terrón Calvo, Secretario de Padul; Montefrío, D. José Martínez Fajardo, excedente forzoso de Huércal-Overa (Almería); Puebla de Don Fadrique, D. Rafael Montalvo Quiroga, ex Secretario de Lanjarón.

Idem de Huelva. Cortegana, D. Manuel Bravo Soria, Secretario de Aroche.

Idem de Jaén: Arjonilla, D. Antonio Bernal Díaz, ex Secretario del mismo; Baños de la Encina, D. Gregorio Hidalgo de Torralba y Martínez, ex Secretario de Peal de Becerro; Cambil, D. Pedro Salaregui Ruiz, Secretario de Alfaro (Logroño); Lopera, D. Diego García Dorado, ex Secretario de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real); Santiago de la Espada, D. Francisco Torres Ruiz, caso cuarto; Torreperogil, D. Pablo Martínez Martínez, excedente de Rus.

Idem de Lugo: Ribas de Sil, D. Santiago Parada Peral, Secretario de Villamartin de Valdeorras (Orense).

Idem de Sevilla: Fuentes de Andalucía, don Luis Prieto Vega, Secretario de Los Palacios y Villafranca; Herrera, D. Patricio Figueira y Alvarez de Toledo.

Idem de Soria: El Burgo de Osma, D. Francisco de Urquía y García Junco, Secretario de Marmolejo (Jaén).

Idem de Teruel: Alcañiz, D. Ricardo Asensio Paricio, ex Secretario del mismo.

(Gaceta del día 4 de Enero.)

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD
DE SORIA

Vacantes

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día

4 del actual, se anuncia vacante por renuncia del que la desempeñaba y para su provisión en propiedad por concurso restringido de antigüedad, la plaza de segunda categoría de Médico titular Inspector municipal de Sanidad del partido de Reznos, Sauquillo de Alcazar, Caravantes, Quiñonera, Torrubia y Peñalcazar de esta provincia, con la dotación anual de 2.750 pesetas; teniendo un censo de población de 1.484 habitantes y seis familias inscritas en las listas de beneficencia.

Las instancias solicitando dicha vacante se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad, que es donde se hará la selección de aspirantes, extendidas en papel de 8.ª clase, acompañadas de la ficha de méritos y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación oficial del cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Circular

En armonía con lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, he acordado prevenir a las Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dueños de los montes catalogados de utilidad pública, remitan a este Distrito forestal, durante el próximo mes de Febrero y con la mayor exactitud, las propuestas de aprovechamientos de todas clases que traten de utilizar en los montes de su pertenencia; advirtiéndoles, que no serán tenidas en cuenta al formular el plan de aprovechamientos, las propuestas que se reciban con posterioridad al indicado plazo para el año forestal de 1935-36.

Soria 2 de Enero de 1935.—El Ingeniero Jefe P. O., A. Cervero. 52

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Presidencia.—Circular

No obstante el excesivo tiempo transcurrido y lo ordenado en mi circular de 6 de Diciembre último, inserta en el *Boletín oficial* del día siguiente, resulta que son bastantes las Juntas municipales del Censo electoral que todavía no han enviado al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su publicación en dicho periódico, la designación que debieron hacer en 1.º del referido mes, del local del Colegio en que han de celebrarse las elecciones que tengan lugar durante el año.

También son muchas las Juntas municipales que no han dado cuenta de la designación, que

en la propia sesión de 1.º de Diciembre debieron hacer, de la Estafeta de Correos en la que habrán de depositar los pliegos correspondientes a las elecciones que se celebren en el año actual.

Del propio modo, son más numerosas de lo que debiera, las Juntas que hasta la fecha no han enviado a esta provincial, la que también han debido hacer antes de 29 de Diciembre último, de los Sres. Presidentes y suplentes de la Mesa electoral de todas y cada una de las Secciones para las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de 1935 1936.

Como esto no puede consentirse sin que esta Presidencia contraiga las oportunas responsabilidades, hago saber a todas las Juntas municipales que se hallan en descubierto, y muy especialmente a sus Secretarios, que si en el improrrogable plazo de quinto día no han cumplido aquellos, sin otro aviso, les será impuesta la multa que me autoriza la ley, la que se les exigirá sin contemplación alguna.

Soria 8 de Enero de 1935.—El Presidente, F. Cid.

En cumplimiento de lo ordenado por la regla 3.ª de la circular de la Excmo. Junta Central de 2 de Julio de 1921, se publica a continuación la relación de las Administraciones de Correos, Estafetas o Carterías rurales del Estado, en que cada Sección habrá de hacer entrega en la forma mandada, de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año 1935.

Abanco.—Estafeta de Berlanga de Duero.

Serón de Nágima.—Id. de Monteagudo de las Vicarias.

Almarail.—Id. de Gómara.

Brias.—Id. de Berlanga de Duero.

Losana.—Id. de Caracena.

Soliedra.—Id. de Morón de Almazán.

Navaleno.—Id. de este pueblo.

Nolay.—Id. de Morón de Almazán.

Pedrajas.—Id. de este pueblo.

San Andrés de Soria.—Id. de Almarza.

Caltojar.—Id. de Berlanga de Duero.

(Se continuará.)

CAMARA OFICIAL MINERA DE GUADALAJARA, CUENCA Y SORIA

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 12 del reglamento de régimen interior de esta Cámara, se pone en conocimiento de los señores socios de la misma, que las listas del Censo electoral, confeccionadas para 1935, se hallarán expuestas en el domicilio de la entidad (Manuel

Medrano, núm. 9, Guadalajara), durante todo el mes de Enero actual, admitiéndose las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los electores, o sobre su clasificación, dentro de la primera quincena del mes siguiente.

La Secretaría de la Cámara atenderá inmediatamente cualquier consulta que en relación con este asunto se le haga por escrito.

Guadalajara 1.º de Enero de 1935.—El Secretario, Manuel Medrano. 51

Juzgados municipales

ARCOS DE JALON

Don Jose Antonio Martin Torralba, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado por denuncia de la Guardia civil del puesto de esta villa, contra Saturnino Conde Guijarro, vecino de la misma, por insultos y amenazas a la camarera Avelina López Fernández, la noche del 17 de Julio del año actual, ha recaído Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallo:* Que debo condenar y condeno a Saturnino Conde Guijarro, vecino de esta villa, a la pena de tres días de arresto, pago de honorarios facultativos, gastos de farmacia, pérdida de la navaja ocupada y costas y gastos de este juicio, todo lo cual hará efectivo en término de quinto día siguiente al en que sea firme esta Sentencia que se notificará en forma legal, y por lo que respecta a la camarera Avelina López Fernández por medio de edicto en la *Gaceta de Madrid*, devolviéndose la banqueta que obra en este Juzgado, a su dueño Victoriano Gascón Cuenca».

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para efectos de notificar el fallo recaído a la camarera Avelina López Fernández, cuyo paradero se ignora, expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez municipal en Arcos de Jalón a 31 de Diciembre de 1934.—José Antonio Martin.—Visto bueno.—El Juez municipal, Mariano García. 39

Ayuntamientos

CABREJAS DEL PINAR

En uso de las facultades que me están conferidas y de acuerdo con lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos; se anuncian las subastas del aprovechamiento de resinación de los montes que a continuación se detallan, y cuyos actos tendrán lugar en esta ca-

sa consistorial al día siguiente en que hayan transcurrido veinte hábiles a partir del siguiente en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las diez y once de la mañana, respectivamente:

En el monte Dehesa Comunera, número 117 del Catálogo, se subastan 20.000 pinos bajo un tipo de tasación de 9.000 pesetas anuales.

En el monte Comunero de Mojón Blanco, número 114 del Catálogo, se subastan igualmente 16.000 pinos bajo el tipo de 7.200 pesetas anuales.

La duración de estos aprovechamientos será de un quinquenio.

Los pliegos de condiciones porque ha de regirse la ejecución de los aprovechamientos, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante todos los días que no sean inhábiles y horas de oficina, en los cuales y hasta el día anterior inclusive a la subasta se admitirán las proposiciones.

Para tomar parte en las subastas, es necesario que los licitadores constituyan el depósito del 5 por 100 de una anualidad.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que se inserta seguidamente y hallarse extendidas en el papel correspondiente, pudiendo declararse desechadas las que no se ajusten a estas legalidades. A estas proposiciones y en pliego aparte, se agregará el resguardo que acredite haber otorgado el depósito y la cédula personal del proponente.

El pliego que contenga la proposición, se entregará bajo sobre cerrado, y en su cubierta se describirá la proposición con el número de pinos y nombre del monte a que pertenece el pliego.

Modelo de proposición

D., vecino de, provincia de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia número y de todas las condiciones del pliego, se comprometo a la realización del aprovechamiento de resinas del monte número del Catálogo de los de esta provincia, por la cantidad anual de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Cabrejas del Pinar 4 de Enero de 1935.—El Alcalde, José García. 68

ALMAZAN

Don Julio Nicolás Ortega, Alcalde y Presidente de la Comisión designada para la redacción de las ordenanzas y reglamentos para constituir la Mancomunidad de Regantes del canal de esta villa,

Hago saber: Que con el fin de proceder a la aprobación definitiva de las ordenanzas y regla-

mentos de la Comunidad, del Sindicato y Jurado de riego formulado por la Comisión designada para ello, se cita a todos los interesados en el uso de las aguas, incluso a los industriales que de algún modo la utilicen, correspondientes a los términos municipales de Viana de Duero, Frechilla de Almazán, Rebollo, Almazán, Barca, Coscurita, Velamazán y los agregados de unos y otros y a los de Almántiga y Cobarrubias del Ayuntamiento de Cobertelada, para que concurran a la casa consistorial de esta villa el día 26 de Febrero próximo a las once de la mañana, a tenor de lo dispuesto en el art. 228 y siguientes de la ley de 13 de Junio de 1879.

A esta reunión pueden asistir personalmente los interesados, o por representación delegando por escrito en otra persona; advirtiéndose que para la validez de esta Junta general es preciso que en ella se encuentre representada la mayoría absoluta de la propiedad que reúnan todos los partícipes de la Comunidad

Almazán 5 de Enero de 1925.—Julio Nicolás.
69

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno

Covaleda.	Ines.
Villaverde.	Carrascosa de Abajo.
Rello.	Deza.
Magaña.	

Proyecto de presupuesto ordinario para 1935

Serón de Nágima.

Reparto de utilidades para 1934

Noviercas. Fuencaliente de Medina.

Padrón de edificios y solares

Portelrubio.

Cuentas municipales

Fuencaliente de Medina, ejercicio de 1934.

Anuncios particulares

JUZGADO MUNICIPAL DE RETORTILLO DE SORIA

D. Francisco Ayuso Oliva, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que el día 24 del actual a las

diez, tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Fuente, número 7, la subasta de los bienes que después se dirán, embargados a D. Ignacio Palomar Narro, vecino de Torremocha de Ayllón, para hacer pago de 948'80 pesetas más los gastos y costas del juicio, a D. Liborio Pancorbo Narro, y en su celebración se seguirán las normas siguientes: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; los licitadores consignarán en la mesa de este Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación; no han sido suplidos los títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y por consiguiente será de cuenta del rematante proveerse de ellos si no existieran.

Bienes que se subastan sitos en Torremocha de Ayllón

Una parva de unas cuarenta fanegas de trigo, tasada en 800 pesetas; diez y siete fanegas de cebada, en 212 pesetas 50 céntimos; una parva de unas ocho fanegas de centeno, en 120 pesetas; doce ovejas de todo diente, en 360 pesetas; cuatro borregos, en 64 pesetas; un morueco, en 45 pesetas; un cerdo pequeño, en 75 pesetas, y veinte fanegas de avena, en 180 pesetas.

Bienes inmuebles

Un corral en el sitio titulado Valdogil; linda derecha, Ignacio Palomar; espalda, Sotero del Cura; izquierda, el mismo, y entrada, remajada; valorado en 150 pesetas.

Una finca rústica cercada de piedra en Valdogil, de cabida de 3'74 áreas; linda Este, Guillermo Montejo; Sur, Nicomedes Peñalba; Oeste, Ignacio Palomar, y Norte, Sotero del Cura; en 50 pesetas.

Otra en idem, de 11'16 áreas; linda Este y Norte, remajada; Sur, camino, y Oeste, Marcelino Abascal; en 100 pesetas.

Otra en la Fuente, de cabida 3'74 áreas; linda Este, Guillermo Montejo; Sur, Crisógono Martínez; Oeste, cirate, y Norte, camino; en 75 pesetas.

Otra en los Cabezuelos, de cabida de 7'48 áreas; linda Este, Natalio Martínez; Sur, pared; Oeste y Norte, cirate, en 50 pesetas.

Otra en el Estepar, de 11'18 áreas; linda Este, camino; Sur, Nicomedes Peñalba; Oeste, monte, y Norte, Marcelino Abascal; en 200 pesetas.

Una suerte de monte en el Salegar, de cabida de 7'48 áreas; linda Este, Juan Palomar; Sur y Oeste, camino, y Norte, Sotero del Cura; en 100 pesetas.

Total suman los bienes embargados 2.581'50 pesetas.

Dado en Retortillo de Soria a 2 de Enero de 1935.—El Juez municipal, Francisco Ayuso.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Bartolomé Andrés.

SORIA.—Imprenta provincial.